

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

Sumilla: *“resulta esencial que las decisiones adoptadas por las entidades contratantes estén debidamente motivadas y fundamentadas, y sean accesibles a todos los postores, en observancia del principio de transparencia, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

Lima, 3 de junio de 2025.

VISTO en sesión del 3 de junio de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 3947/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGGITY PERU S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 11-2024- ESSALUD/GCL-1 – Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, para la *“Contratación de servicio de una malla de seguridad informática e implementación del sistema de gestión de seguridad de información-SGSI”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2024, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 11-2024- ESSALUD/GCL-1 – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de una malla de seguridad informática e implementación del sistema de gestión de seguridad de información-SGSI”*, con un valor estimado de S/ 5'510,000.00 (cinco millones quinientos diez mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 18 de febrero de 2025 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 24 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa AGGITY PERU S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
AGGITY PERU S.A.C.	ADMITIDO	4´470,000.00	100.00	1	CUMPLE	SI
BIGSECURE S.A.C.	ADMITIDO	4´999,000.00	89.42	2	NO CUMPLE	-

A través de la Carta N° 82-GCLESSALUD-2025, Memorando N° 48-OSIN-GCTIC-ESSALUD- 2025 e Informe N° 379-SGA-GA-GCLESSALUD-2025, registrados en el SEACE el 3 de abril de 2025, la Entidad comunicó a la empresa AGGITY PERU S.A.C., la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor, por no subsanar la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

3. Mediante Escrito N° 1 presentado el 15 de abril de 2025, debidamente subsanado con Escrito N° 2 el 21 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, la empresa AGGITY PERU S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección adjudicado a su favor, solicitando que: i) se revoque la pérdida de la buena pro otorgada a su favor, y ii) se ordene a la Entidad que proceda a suscribir el contrato, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- El 20 de marzo de 2025 presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y con Carta N° AG28032025-001 del 28 del mismo mes y año subsanó las observaciones formuladas por la Entidad según Carta N° 327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025 de fecha 24 de marzo del 2025. No obstante, a través de la Carta N° 82-GCLESSALUD-2025, el Memorando N° 48-OSIN-GCTIC-ESSALUD- 2025 y el Informe N° 379-SGA-GA-GCLESSALUD-2025, registrados en el SEACE el 3 de abril de 2025, la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro aduciendo el incumplimiento de las observaciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 correspondientes a los documentos listados en Jos literales l), m), n), o), y p) del numeral 2.3 del Capítulo II de las bases integradas.
- En la comunicación de pérdida de la buena pro, la Entidad indica los siguientes defectos e incumplimientos: i) las certificaciones presentadas (emitidas el 18 de marzo del 2025) tienen fecha posterior a la presentación de la oferta (18 de febrero del 2025); ii) se habría presentado información inexacta o incongruente al declarar en el Anexo 3 el cumplimiento de los términos de referencia y que contaba con personal que cumplía con dicha certificación a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

la fecha de presentación de ofertas y, iii) no se cumple con la Certificación en Next Generation Firewall, toda vez que se presentaron certificaciones en Network Secure.

- Respecto a las dos primeras observaciones, señala que las bases no requirieron que las certificaciones deban estar vigentes al momento de la presentación de la oferta, sino durante la ejecución de la prestación; asimismo, en su Anexo 3 declara cumplir con lo establecido en los términos de referencia, es decir, que las certificaciones requeridas estarán vigentes durante la ejecución de la prestación, por lo que no es cierto que exista información inexacta en su propuesta.
 - En relación al último supuesto incumplimiento, indica que las certificaciones "Sangfor – Network Secure", presentadas para el Ingeniero Especialista y Residente de Operación A y B, cumplen con el requisito de "Certificado oficial en la marca ofertada en Next Generation — Firewall", toda vez que el nombre "Network Secure" en las certificaciones obedece a que dicha denominación es la empleada por el fabricante, y para corroborar dicha afirmación presenta en su recurso de apelación la carta del fabricante Sangfor Technologies Inc.
4. Con Decreto del 24 de abril de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.
- Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.
5. El 30 de abril de 2025, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 120-GCAJ-ESSALUD-2025 y el Informe N° 449-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:
- Conforme a las Bases Integradas Definitivas, el postor ganador de la buena pro, debía presentar entre otros documentos, para el perfeccionamiento del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

contrato copia de las certificaciones del siguiente personal clave: i) jefe de proyecto para la malla de seguridad informática, ii) jefe de proyecto para el sistema de gestión de seguridad de la información, iii) especialista en normatividad de seguridad de la información, iv) ingeniero especialista, y v) residente de operación, los cuales deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación del servicio y serán verificados por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, no estableciéndose otra condición.

Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el Impugnante para la suscripción del contrato, se advierte que remitió dicha documentación, como requisito para la suscripción del contrato, según lo requerido en el Capítulo II Numeral 2.3 Requisitos para perfeccionar el contrato, esto es, vigentes durante la ejecución de la prestación del servicio

- Por otro lado, durante la etapa de absolución de consultas y observaciones a las bases, se confirmó que las certificaciones requeridas al profesional deberán ser certificaciones emitidas por una entidad internacional acreditada para otorgar certificaciones ISO/IEC 27001 y/o ISO/IEC 27002 y/o ISO 31000.
- Asimismo, de las observaciones 3, 11, 13 y 14, emitidas por el área usuaria, referida a que la marca “SANGFOR” es de especialidad “Next Generation Firewall”, mientras que los certificados presentados refieren la especialidad “Network Secure”; en el Capítulo III numeral 1.11.2.4. - Ingeniero Especialista, la Entidad requiere que cuente con Certificación Oficial del Fabricante de la marca ofertada en Next Generation Firewall; sin embargo, el Impugnante presentó para el ingeniero especialista el certificado en Network Secure.

Asimismo, en el numeral 1.11.2.5: 02 Residente de Operación, se solicita Certificación Oficial del Fabricante de la marca ofertada en Next Generation Firewall; sin embargo, el Impugnante presenta para los Residentes de Operación los certificados en Network Secure.

- En tal sentido, la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones manifiesta que el Impugnante no cumplió con acreditar la documentación para el personal clave tales como: Ingeniero Especialista y Residentes de Operación de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas, el mismo que se ratifica a través del Memorando N° 59-OSIN-GCTIC- ESSALUD-2025 de fecha 30 de abril del 2025.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

6. A través del Decreto del 6 de mayo de 2025, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 7 de ese mismo mes y año.
7. Con Decreto del 9 de mayo de 2025, se convocó a audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
8. El 15 de mayo de 2025, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y la Entidad.
9. Con Decreto del 15 de mayo de 2025, se solicitó a la Entidad remitir copia legible, completa y ordenada de la documentación y/o información referida al procedimiento de perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección.
10. Por Escrito N° 2 presentado el 19 de mayo de 2025, la Entidad remitió la documentación adicional solicitada.
11. Mediante Decreto del 21 de mayo de 2025, se solicitó a las partes del presente procedimiento de apelación, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

"(...)

De la revisión de la Carta N° 82-GCLESSALUD-2025, Memorando N° 48-OSIN-GCTIC-ESSALUD- 2025 e Informe N° 379-SGA-GA-GCLESSALUD-2025, registrados en el SEACE el 3 de abril de 2025, a través de los cuales la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a la empresa AGGITY PERU S.A.C., se aprecia que, respecto a las observaciones N° 11, 13 y 14, la Entidad consideró que todas las certificaciones tienen como especialidad "Network Secure", lo que no cumple con la certificación "Next Generation Firewall" requeridas en las bases.

Sin embargo, de la revisión de la Carta N° 000327-SGA-GA-GCLESSALUD-2025 de fecha 24 de marzo del 2025, mediante la cual la Entidad comunicó al Impugnante las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, no se aprecia la observación referida al cumplimiento de la certificación "Next Generation Firewall".

En ese sentido, se aprecia que la Entidad habría motivado la pérdida de la buena pro con fundamentos adicionales a los detallados en las observaciones. Siendo así, la situación expuesta transgrediría el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, vulnerando, a su vez,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley, lo cual atenta contra el derecho al debido procedimiento en sede administrativa”.

12. Con Escrito N° 3 presentado el 26 de mayo de 2025, el Impugnante absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad, señalando que en la comunicación de pérdida automática de la buena pro registrada en el SEACE (Carta N° 82-GCLESSALUD-2025, Memorando N° 48-OSIN-GCTIC-ESSALUD- 2025 e Informe N° 379-SGA-GA-GCLESSALUD-2025), las observaciones 11, 13 y 14 mencionan que las certificaciones presentadas tienen la especialidad "Network Secure", lo que supuestamente no cumple con la certificación "Next Generation Firewall"; sin embargo, dichas observaciones son nuevas, dado que en las observaciones iniciales no se mencionaron, lo que evidencia un vicio de nulidad en la decisión de la entidad al sustentar la misma en un hecho distinto al que fue originalmente materia de observación.
13. A través del Informe Legal N° 151-GCAJ-ESSALUD-2025 presentado el 28 de mayo de 2025, la Entidad absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad, manifestando que, de la revisión del Memorando N° 48-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025, se aprecia que la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones señaló que el Impugnante no acreditó las certificaciones requeridas por la Entidad debido a que éstas tienen especialidad en "Network Secure", cuando deben ser certificaciones en "Next Generation Firewall".

Sin embargo, a través de la Carta N° 327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, se observó, entre otros aspectos, que la citada empresa confirme la marca de las certificaciones señaladas para el personal clave "ingeniero especialista", "Residente de Operación A" y "Residente de Operación B" y que brinde información adicional que permita validar las certificaciones presentadas; sin precisar el motivo expuesto para la pérdida de buena pro por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Asimismo, refiere que en un caso similar el Tribunal declaró la nulidad de la pérdida de la buena pro y dispuso retrotraer el procedimiento de selección a efectos de que la Entidad revise los documentos presentados y, de corresponder, detalle de manera clara sus observaciones.

14. Por Decreto del 28 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del Concurso Público N° 11-2024-ESSALUD/GCL-1 – Primera Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo la premisa normativa antes mencionada, se verifica que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 5'510,000.00; por tanto, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro declarada por la Entidad mediante Carta N° 82-GCLESSALUD-2025 registrada en el SEACE el 3 de abril de 2025; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de un concurso público; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 3 de abril de 2025; por lo tanto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 15 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 15 de abril de 2025, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

El numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, afecta su interés de suscribir el contrato.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, se declaró la pérdida de la buena pro que obtuvo el Impugnante y ese acto es el que precisamente impugna.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor y se disponga el perfeccionamiento del contrato. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo que, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Pretensiones:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal que se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro, contenida en la Carta N° 82-GCLESSALUD-2025.

C. Fijación de puntos controvertidos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“(…) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación (mediante escritos presentados el 8 y 12 de febrero de 2024), y en la absolución de éste (escrito presentado por el CONSORCIO PROXUS el 20 de febrero de 2024).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en determinar si la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro que otorgó al Impugnante, ha sido adoptada conforme a lo establecido en la normativa aplicable y a las bases integradas.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

8. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, se aprecia que las bases de un procedimiento de selección deben considerar el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
10. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

Asimismo, en el artículo 74.1 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75.1 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

UNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro que otorgó al Impugnante, ha sido adoptada conforme a lo establecido en la normativa aplicable y a las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

13. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos en el primer acápite de la presente resolución, la Impugnante cuestiona la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro, motivada por la supuesta falta de subsanación en la presentación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, señala que la buena pro fue consentida el 11 de marzo de 2025 y que el 24 del mismo mes presentó la documentación correspondiente para la firma del contrato. Ese mismo día, la Entidad emitió la Carta N° 327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, en la cual formuló observaciones a dicha documentación y otorgó un plazo de cuatro días hábiles para su subsanación. En atención a ello, el 28 de marzo de 2025, la Impugnante presentó la Carta N° AG28032025-001 con la subsanación respectiva. Sin embargo, el 3 de abril de 2025, la Entidad publicó en el SEACE la Carta N° 82-GCLESSALUD-2025, mediante la cual comunicó la pérdida de la buena pro, aduciendo que la impugnante no habría subsanado debidamente los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

En dicha comunicación, la Entidad indicó los siguientes defectos e incumplimientos:

- Las certificaciones presentadas —emitidas el 18 de marzo de 2025— tienen fecha posterior a la presentación de la oferta (18 de febrero de 2025).
- Se habría consignado información inexacta o incongruente en el Anexo N° 3 al declarar el cumplimiento de los términos de referencia, indicando que el personal propuesto contaba con las certificaciones requeridas a la fecha de presentación de la oferta.
- No se cumpliría con la certificación en "Next Generation Firewall", ya que se presentaron certificaciones en "Network Secure".

Frente a las dos primeras observaciones, la Impugnante alega que las bases del procedimiento no exigían que las certificaciones estuvieran vigentes al momento de la presentación de la oferta, sino únicamente durante la ejecución de la prestación. Asimismo, sostiene que en el Anexo N° 3 declaró el cumplimiento de los términos de referencia, lo que implica que las certificaciones requeridas estarían vigentes durante la ejecución del contrato, por lo que no puede afirmarse que su propuesta contenga información inexacta.

Respecto de la tercera observación, señala que las certificaciones “Sangfor – Network Secure”, presentadas para el Ingeniero Especialista y el Residente de Operación A y B, cumplen con el requisito de contar con un “certificado oficial en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

la marca ofertada en Next Generation Firewall”. Precisa que la denominación “Network Secure” es la utilizada por el propio fabricante. Para sustentar esta afirmación, adjunta en su recurso de apelación una carta emitida por Sangfor Technologies Inc.

- 14.** La Entidad señaló que, mediante la Carta N° 327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, se comunicaron observaciones respecto de los documentos presentados para la suscripción del contrato. En relación con las observaciones N° 7, 8, 9, 10 y 12, referidas a las certificaciones del personal clave, indicó que, tras revisar la documentación presentada por el impugnante, se constató que esta fue remitida conforme a los requisitos establecidos en las bases para el perfeccionamiento del contrato.

No obstante, respecto de las observaciones N° 3, 11, 13 y 14, relativas a la correspondencia entre la marca “Sangfor” —identificada como especializada en “Next Generation Firewall”— y las certificaciones presentadas, que refieren a la especialidad “Network Secure”, la Entidad sostiene que el impugnante no cumplió con acreditar adecuadamente la documentación del personal clave (Ingeniero Especialista y Residentes de Operación). Esto, debido a que las bases integradas exigen que dicho personal cuente con una certificación oficial del fabricante en la marca ofertada específicamente en “Next Generation Firewall”, requisito que no se habría cumplido al presentar únicamente certificaciones en “Network Secure”.

- 15.** En relación con ello, corresponde acudir a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas son las reglas definitivas a las cuales se sometieron los postores y la propia Entidad convocante, y en las que se fijaron los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; por ello, se muestra el siguiente extracto:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO⁶

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes de ser el caso.
- d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación ⁸ (Anexo N° 12).
- i) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado⁹.
- j) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete¹⁰.
- k) Deberá presentar ~~como requisito para la suscripción del contrato los documentos que acrediten que todo el personal que realizará los trabajos cuenta con~~ "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)" vigente, con cobertura de salud y pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional ~~de todo el personal que realizará los trabajos.~~
- l) ~~Deberán presentarse en~~ Copia de las certificaciones del jefe de proyecto ~~para la malla de seguridad (Personal Clave), como requisito para la suscripción del contrato,~~ las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación ~~y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.~~
- m) ~~Deberán presentarse en~~ Copia de las certificaciones del jefe del Proyecto para el Sistema de Gestión de ~~la Seguridad de la Información (Personal Clave), como requisito para la suscripción del contrato,~~ las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación. ~~y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.~~
- n) ~~Deberán presentarse en~~ Copia de las certificaciones del especialista en Normativa ~~Idad~~ de Seguridad de la Información ~~(Personal Clave), como requisito para la suscripción del contrato,~~ las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación. ~~y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.~~
- o) ~~Deberán presentarse en~~ Copia de las certificaciones del ingeniero Especialista ~~(Personal Clave), como requisito para la suscripción del contrato,~~ las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación. ~~y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.~~
- p) ~~Deberán presentarse en~~ Copia de las certificaciones ~~(facultativo)~~ del Residente de Operación ~~(personal clave), como requisito para la suscripción del contrato,~~ las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación. ~~y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.~~

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

16. Ahora bien, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, en el que se detalla el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, según el cual:

“

Artículo 141. Plazos y procedimiento para perfeccionar el contrato.

Los plazos y el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

(...)

c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro (...).”

17. Como puede apreciarse de los párrafos citados, de conformidad con el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato es el que sigue:

- El postor adjudicatario debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse registrado el consentimiento de la buena pro.
- La Entidad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos debía suscribir el contrato con el postor adjudicatario, o; de corresponder, debía solicitar la subsanación de la documentación presentada a este último.
- El postor adjudicatario debía subsanar las observaciones formuladas por la Entidad, en el plazo que ésta le otorgue, el cual no podía exceder a los cuatro (4) días hábiles siguientes de la notificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

- En ese nuevo escenario, a los dos (2) días hábiles siguientes de subsanadas las observaciones, las partes debían suscribir el contrato.
18. Dicho procedimiento se ha establecido debido a la necesidad de garantizar que las contrataciones se efectúen en la oportunidad requerida por el Estado y se cumpla con la finalidad pública que persigue los contratos, por otro lado, otorga garantías a los postores, de tal forma que con su cumplimiento no se fijen otras o nuevas exigencias que tornen inviable el perfeccionamiento del contrato por parte del postor adjudicado.
 19. Siendo así, se aprecia que el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección fue registrado en el SEACE el 11 de marzo de 2025, por lo que el plazo de ocho (8) días hábiles previsto en la normativa para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato venció el 21 de ese mismo mes y año.
 20. En línea con lo anterior, de la revisión del expediente, con fecha 24 de marzo de 2025 mediante la Carta AG20032025-002, el Impugnante presentó ante la Entidad los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.
 21. Asimismo, mediante Carta N°327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, la Entidad remitió al Impugnante las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para su subsanación.
 22. Ahora bien, en el caso concreto, se aprecia que, con Carta N° 82-GCLESSALUD-2025, Memorando N° 48-OSIN-GCTIC-ESSALUD- 2025 e Informe N° 379-SGA-GA-GCLESSALUD-2025, registrados en el SEACE el 3 de abril de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

CARTA N° 000082-GCL-ESSALUD-2025

Lima, 03 de Abril del 2025

Señores:

AGGITY PERU S.A.C.

Av. Enrique Palacios N°420 interior 203 - Miraflores

Correo electrónico: licitaciones@aggity.pe
c.arce@aggity.pe

Presente. –

Asunto: Pérdida de buena pro otorgada a la empresa AGGITY PERU S.A.C. en el Concurso Público N°11-2024-ESSALUD/GCL-1 para la "Contratación del Servicio de una Malla de Seguridad Informática e Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Información - SGSI".

Expediente: 0005920250000647

Referencia: a) Carta AG 20032025-002
b) Carta AG 28032025-001
c) Informe N° 000379-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la Carta AG 28032025-001 y la Carta AG 28032025-002, mediante los cuales se remite la documentación para el perfeccionamiento del contrato derivado del Concurso Público N° 011-2024-ESSALUD/GCL-1 para la "Contratación del Servicio de una Malla de Seguridad Informática e Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Información - SGSI".

Al respecto, mediante Informe N° 0379-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, elaborado por la Subgerencia de Adquisiciones, en el cual se concluye que corresponde declarar la pérdida automática de la buena pro del Concurso Público N°11-2024-ESSALUD/GCL-1 para la "Contratación del Servicio de una Malla de Seguridad Informática e Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Información - SGSI".

En tal sentido, y considerando lo señalado en el Informe N° 0379-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, se le comunica la **PÉRDIDA DE LA BUENA PRO**, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; dado que no ha cumplido con acreditar la documentación solicitada en los literales l), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecidos en las Bases Integradas, tratándose de una causal imputable al proveedor.

Memorando N° 48-OSIN-GCTIC-ESSALUD- 2025 e Informe N° 379-SGA-GA-GCLESSALUD-2025

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, mediante Memorando N°043-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025.

2.7 Mediante Carta N°AG28032025-001 de fecha 28 de marzo del 2025, la empresa AGITTY PERU S.A.C. presenta la subsanación a las observaciones, dentro del plazo otorgado.

2.8 Es así que mediante Memorando N°251-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, se solicita a la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones la verificación de la documentación presentada por la empresa AGITTY PERU S.A.C. para la subsanación de observaciones advertidas en relación a los literales l), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecido en las bases.

2.9 Es preciso resaltar, que las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N°11-2024-ESSALUD/GCL-1, señalan expresamente que la documentación a presentar establecida en los literales l), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato, serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Por lo tanto, mediante Memorando N°048-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025 de fecha 01 de abril del 2025, dicha Oficina señala lo siguiente:

A. Sobre la Observación N°07, N°08, N°09, N°10 y N°12:

Debido a que en el expediente no se encuentra el original de la documentación que se presentó para la subsanación de las observaciones, se solicita a la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, que verifique la documentación presentada por la empresa AGITTY PERU S.A.C. para la subsanación de observaciones advertidas en relación a los literales l), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecido en las bases.	De conformidad con el Memorando N°043-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025. OBSERVACIÓN N°07 - La fecha de la Certificación del Lead Cybersecurity Professional Certification es del 10 de marzo del 2025. Se debe tener en cuenta que la presentación de ofertas de los postulantes en el Concurso Público fue el 18 de febrero del 2025, y como se indica en las bases, los postulantes deben tener fecha antes de la presentación de la oferta.
Debido a que en el expediente no se encuentra el original de la documentación que se presentó para la subsanación de las observaciones, se solicita a la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, que verifique la documentación presentada por la empresa AGITTY PERU S.A.C. para la subsanación de observaciones advertidas en relación a los literales l), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecido en las bases.	De conformidad con el Memorando N°043-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025. OBSERVACIÓN N°08 - La fecha de la Certificación del INGENIERO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN es del 10 de marzo del 2025. Se debe tener en cuenta que la presentación de ofertas de los postulantes en el Concurso Público fue el 18 de febrero del 2025, y como se indica en las bases, los postulantes deben tener fecha antes de la presentación de la oferta. OBSERVACIÓN N°09 - La fecha de la Certificación del Lead Cybersecurity Professional Certification es del 10 de marzo del 2025. Se debe tener en cuenta que la presentación de ofertas de los postulantes en el Concurso Público fue el 18 de febrero del 2025, y como se indica en las bases, los postulantes deben tener fecha antes de la presentación de la oferta.
Debido a que en el expediente no se encuentra el original de la documentación que se presentó para la subsanación de las observaciones, se solicita a la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, que verifique la documentación presentada por la empresa AGITTY PERU S.A.C. para la subsanación de observaciones advertidas en relación a los literales l), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecido en las bases.	De conformidad con el Memorando N°043-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025. OBSERVACIÓN N°10 - La fecha de la Certificación del Lead Cybersecurity Professional Certification es del 10 de marzo del 2025. Se debe tener en cuenta que la presentación de ofertas de los postulantes en el Concurso Público fue el 18 de febrero del 2025, y como se indica en las bases, los postulantes deben tener fecha antes de la presentación de la oferta.

Se es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por ESSALUD, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley del Sistema de Contratación Pública.

Debido a que en el expediente no se encuentra el original de la documentación que se presentó para la subsanación de las observaciones, se solicita a la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, que verifique la documentación presentada por la empresa AGITTY PERU S.A.C. para la subsanación de observaciones advertidas en relación a los literales l), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecido en las bases.	De conformidad con el Memorando N°043-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025. OBSERVACIÓN N°11 - La fecha de la Certificación del BARRIDOR CIBERSEGURIDAD es del 10 de marzo del 2025. Se debe tener en cuenta que la presentación de ofertas de los postulantes en el Concurso Público fue el 18 de febrero del 2025, y como se indica en las bases, los postulantes deben tener fecha antes de la presentación de la oferta. OBSERVACIÓN N°12 - La fecha de la Certificación del Lead Cybersecurity Professional Certification es del 10 de marzo del 2025. Se debe tener en cuenta que la presentación de ofertas de los postulantes en el Concurso Público fue el 18 de febrero del 2025, y como se indica en las bases, los postulantes deben tener fecha antes de la presentación de la oferta.
--	--

- La Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión señala que las siguientes certificaciones: 1) certificación Lead Cybersecurity Professional Certification del Jefe de Proyecto, 2) certificación ISO/IEC 27001:2022 Lead Auditor del Jefe de Proyecto para el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, 3) certificación Lead Cybersecurity Professional Certification del Jefe de Proyecto para el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, 4) certificación Lead Cybersecurity Professional Certification del especialista en Normatividad 5) certificación de Lead Cybersecurity Professional Certification del Ingeniero Especialista, han sido expedidas con fecha posterior a la presentación de la oferta de la empresa AGITTY PERU S.A.C. (18 de febrero del 2025). Es así que señala que "¿... todos los postores que presentaron su oferta, declararon con el Anexo N°3 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia que cumplen con todos los términos de referencia" queda claro que las empresas postoras declararon bajo juramento que contaban con dicho personal que cumplen con la formación académica y las certificaciones mínimas requeridas, en la fecha de presentación de ofertas, por lo que, las personas propuestas deberían contar por ejemplo con título en la carrera profesional requerida y certificaciones en los temas y/o cursos solicitados. Por tanto, contar con dicha documentación emitida con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas, evidencia que el 18 de febrero del 2025, no contaban con personal debidamente certificado en las certificaciones requeridas, materia de nuestras observaciones).

Se es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por ESSALUD, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley del Sistema de Contratación Pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

5) certificación de Lead Cybersecurity Professional Certification del Ingeniero Especialista con fecha 18 de marzo del 2025

certiprof®

Pericy Alejandro Pazo Camero

Lead Cybersecurity Professional Certification

LCSPC™

Asimismo, la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión señala que "al observar los documentos que presentó para subsanar los documentos del perfeccionamiento del contrato se evidencia que el adjudicatario ha pretendido subsanar las certificaciones del referido personal clave, con certificaciones de una empresa ARGOS CONSULTING GROUP, pero las certificaciones no cuentan con código de verificación a diferencia de los demás certificados, por lo tanto queda claro que dichos documentos no ostentan la calidad de certificado". Además, la empresa ARGOS CONSULTING GROUP SAC no está autorizada para emitir ese tipo de certificación, razón por la cual no cuenta con ningún código de verificación. Cabe precisar, que de acuerdo con las normativas y requisitos internacionales los certificados ISO/IEC 27001 para auditoría (ISO/IEC 27001 Lead Auditor) deben ser emitidos exclusivamente por entidades acreditadas y autorizadas por organismos de certificación reconocidos, tales como CertiProf, PECB, IRCA, entre otros. Estas entidades deben contar con acreditación adecuada otorgada por organismos internacionales como la International Accreditation Forum (IAF), ANSI, o entidades similares". Agregando que "tras realizar la debida verificación en las bases de datos públicas de las principales organizaciones internacionales de acreditación, hemos confirmado que ARGOS CONSULTING GROUP SAC no figura entre las entidades acreditadas para emitir certificados ISO/IEC 27001. En particular, hemos revisado las siguientes plataformas oficiales, donde no hemos encontrado registro de dicha empresa como entidad certificadora: International Accreditation Forum (IAF): <https://www.iaf.nu>, International Register of Certificated Auditors (IRCA): <https://www.irca.org>, ANSI (American National Standard Institute): <https://www.ansi.org>, PECB: <https://www.pecb.com>".

- Por lo tanto, la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión señala que no se ha cumplido con acreditar la certificación Lead Cybersecurity Professional Certification del Jefe de Proyecto (literal i), la certificación ISO/IEC 27001:2022 Lead Auditor y la certificación Lead Cybersecurity Professional Certification del Jefe de Proyecto para el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (literal m), la certificación Lead Cybersecurity Professional Certification del especialista en Normatividad (literal n) y la certificación de Lead Cybersecurity Professional Certification del Ingeniero Especialista (literal o).

A. Sobre la Observación N°11, 13 y 14:

10)	Deberán presentarse en copia de las certificaciones del Ingeniero Especialista como requisito para la suscripción del contrato, los mismos que deberán estar vigentes durante la ejecución del contrato y serán verificados por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.	De conformidad con el Memorando N°43-OSIN-GC/TC-ESSALUD-2025: Observación N°11 - La fecha de la Certificación de SANGFOR Certification tiene validez hasta el 03 de marzo del 2026, pero no señala la fecha de certificación. Asimismo, al no tener una herramienta que nos permita validar el certificado impreso, se solicita que el proveedor adjunte documentación adicional como impresión del portal de la marca SANGFOR en donde se valide el número de certificado con la persona que obtuvo la certificación u otra información que corrobore dicha certificación. Observación N°12 - La fecha de la Certificación del Lead Cybersecurity Professional Certification es del 18 de marzo del 2025. Se debe tener en cuenta que la presentación de ofertas de los postores en el Concurso Público fue el 18 de febrero del 2025 y antes de dicha fecha los postores debían tener todo lo necesario para la presentación de la oferta.
p)	Deberán presentarse en copia de las certificaciones del Residente de Operación como requisito para la suscripción del contrato, los mismos que deberán estar vigentes durante la ejecución del contrato y serán verificados por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.	De conformidad con el Memorando N°43-OSIN-GC/TC-ESSALUD-2025: Observación N°13 - Sobre el Residente de Operación A: La fecha de la Certificación de SANGFOR Certification tiene validez hasta el 03 de marzo del 2026, pero no señala la fecha de certificación. Asimismo, al no tener una herramienta que nos permita validar el certificado impreso, se solicita que el proveedor adjunte documentación adicional como impresión del portal de la marca SANGFOR en donde se valide el número de certificado con la persona que obtuvo la certificación u otra información que corrobore dicha certificación.

Observación N°14

- Sobre el Residente de Operación B: La fecha de la Certificación de SANGFOR Certification tiene validez hasta el 03 de marzo del 2026, pero no señala la fecha de certificación.
Asimismo, al no tener una herramienta que nos permita validar el certificado impreso, se solicita que el proveedor adjunte documentación adicional como impresión del portal de la marca SANGFOR en donde se valide el número de certificado con la persona que obtuvo la certificación u otra información que corrobore dicha certificación.

- Al respecto, la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión señala que "se observa que todas las certificaciones (Certificación SANGFOR Certification del Ingeniero especialista, certificación SANGFOR Certification del Residente de Operación A y certificación SANGFOR Certification del Residente de Operación B) tienen como especialidad en Network Secure y debe tener certificación Next Generation Firewall".

- Cabe precisar que las Bases Integradas señalan como certificaciones del Ingeniero especialista y Residente de operación la Certificación oficial del fabricante de la marca ofertada en Next Generation Firewall, siendo en este caso que la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión indica que la empresa AGGITY PERU S.A.C. no ha subsanado las observaciones advertidas para la documentación establecida en los literales o) y p) de los Requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecido en las Bases, toda vez que no ha cumplido con acreditar la certificación requerida.

2.10. Asimismo, se agrega que los literales i), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecidos por las Bases Integradas, serán verificados por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, siendo en el presente caso que dicha Oficina no ha otorgado la verificación correspondiente sustentando que la empresa AGGITY PERU S.A.C. no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas y por lo tanto acreditar la documentación solicitada en los literales i), m), n), o) y p).

2.11. Al respecto, es menester agregar que las Declaraciones Juradas presentadas por los postores en su oferta, es una manifestación que posee presunción de veracidad por parte de la Entidad, por lo tanto si a la fecha de la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimientos de los Términos de Referencia por parte de la empresa AGGITY PERU S.A.C., que en este caso fue el 18 de febrero del 2025, se presume que para dicha fecha cuenta con la experiencia y capacidades (incluido su personal clave) que se requiere para la ejecución del servicio.

2.12. Asimismo, la verificación de los documentos establecidos en los literales i), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecidos por las Bases Integradas, son de responsabilidad de la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, por lo tanto su opinión técnica y otorgamiento de sus verificaciones sobre dicha documentación resulta sustancial para la continuación del trámite de suscripción del contrato de la Concurso Público N°11-2024-ESSALUD/GC-1 - "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UNA MALLA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE INFORMACIÓN - SGI".

2.13. Asimismo, cabe indicar que el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada.

Adicionalmente los numerales 141.2 y 141.3 del artículo 141° del Reglamento señalan lo siguiente:

***141.2. Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente, el postor ganador de la buena pro puede requerir a la Entidad que cumpla con perfeccionar el contrato, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el documento mediante el cual se le requiere. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto, la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.**

141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1° (resaltado agregado)

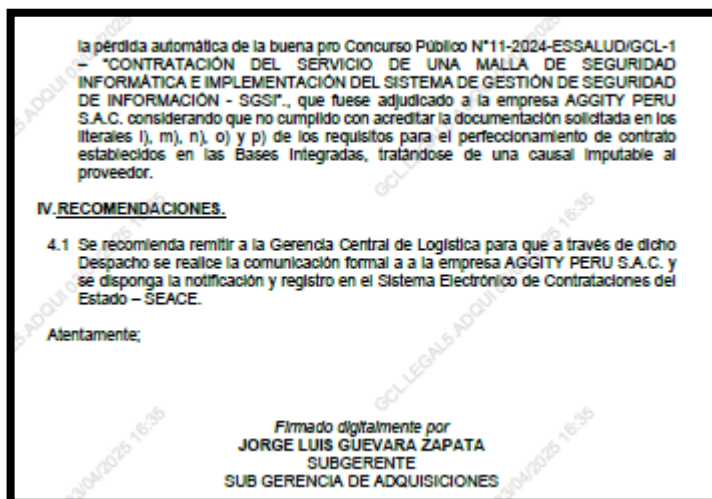
2.14. Ante lo expuesto, no resulta posible que el Seguro Social de Salud - ESSALUD pueda suscribir contrato con la empresa AGGITY PERU S.A.C., considerando que no cumplió con acreditar la documentación solicitada en los literales i), m), n), o) y p) de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato establecidos en las Bases Integradas, tratándose de una causal imputable al proveedor, por lo que corresponde declarar la pérdida automática de la buena pro y publicarla a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

III. CONCLUSIONES

3.1. Conforme al análisis antes realizado, y de conformidad a lo informado por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, esta Subgerencia de Adquisiciones opina que corresponde declarar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4



Como puede advertirse, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro sustentándose en los siguientes argumentos:

En relación con las observaciones N° 7, 8, 9, 10 y 12, se señaló que las certificaciones presentadas para el perfeccionamiento del contrato tienen fecha posterior a la presentación de la oferta;

-
- Se imputó la presentación de información inexacta o incongruente, al haberse declarado en el Anexo N° 3 que el personal propuesto contaba con las certificaciones requeridas a la fecha de presentación de la oferta; y
- Se indicó que las certificaciones presentadas tienen como especialidad "Network Secure", lo cual no cumpliría con el requisito de contar con certificación en "Next Generation Firewall", conforme lo exigido en las bases.

23. De la documentación presentada por la Entidad en atención al requerimiento formulado por el Tribunal mediante Decreto del 15 de mayo de 2025, así como de lo expuesto por las partes en el presente recurso de apelación, se advirtió una discrepancia entre lo señalado en la Carta N° 82-GCLESSALUD-2025 y las observaciones formuladas respecto de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato. En particular, se identifican diferencias en torno a la acreditación del requisito referido a la "certificación oficial del fabricante de la marca ofertada en Next Generation Firewall" exigida para el personal clave: Ingeniero Especialista, Residente de Operación A y Residente de Operación B. Tal incumplimiento fue invocado como fundamento para declarar la pérdida de la buena pro, a pesar de que dicha observación no habría sido expresamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

formulada al momento de evaluar la documentación presentada por el impugnante.

24. En ese contexto, la Sala advierte una deficiencia en la motivación de la decisión que declaró la pérdida de la buena pro a favor de la impugnante. Dicha decisión se sustenta en el supuesto incumplimiento del requisito de contar con certificación oficial del fabricante en "Next Generation Firewall", alegando que el impugnante presentó certificaciones bajo la especialidad "Network Secure". No obstante, esta observación adicional no fue debidamente comunicada en su oportunidad dentro del procedimiento de perfeccionamiento contractual. Tal omisión contraviene el procedimiento establecido, vulnera el deber de debida motivación y afecta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
25. Ante ese escenario, mediante Decreto de fecha 21 de mayo de 2025, la Sala solicitó a las partes del presente procedimiento impugnativo que se pronuncien respecto al posible vicio de nulidad advertido en la declaración de pérdida de la buena pro a favor de la Impugnante.
26. En respuesta al traslado efectuado, el Impugnante sostiene la existencia de un vicio de nulidad en la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro que le fuera otorgada. Dicha nulidad se fundamenta en que la decisión se sustentó en un hecho distinto al originalmente observado. En efecto, la observación relativa a que las certificaciones presentadas correspondían a la especialidad "Network Secure" y no a "Next Generation Firewall" no fue formulada inicialmente por la Entidad como parte de las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
27. A su vez, la Entidad reconoció que el motivo invocado por el área usuaria para sustentar la pérdida de la buena pro —comunicado mediante el Memorando N° 48-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025, en el cual se señala que las certificaciones presentadas por el impugnante correspondían a la especialidad "Network Secure" y no a "Next Generation Firewall"— no fue precisado en la Carta N° 327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, documento a través del cual se notificaron al impugnante las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento contractual. Asimismo, indicó que, en un caso similar, el Tribunal declaró la nulidad de la pérdida de la buena pro y ordenó retrotraer el procedimiento de selección, a fin de que la Entidad evaluara nuevamente la documentación presentada y, de ser el caso, emitiera observaciones claras y debidamente motivadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

En ese sentido, con la finalidad de contextualizar adecuadamente el escenario en el que habrían ocurrido los presuntos vicios de nulidad, corresponde, en primer término, detallar los “Requisitos para perfeccionar el contrato”, establecidos en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases, los cuales contemplan la presentación de la siguiente documentación:

- o) ~~Deberán presentarse en~~ Copia de las certificaciones del ingeniero Especialista (**Personal Clave**), ~~como requisito para la suscripción del contrato,~~ las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación, ~~y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.~~
- p) ~~Deberán presentarse en~~ Copia de las certificaciones (**facultativo**) del Residente de Operación (**personal clave**), ~~como requisito para la suscripción del contrato,~~ las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación, ~~y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.~~

Asimismo, en el numeral 1.11.2 – “Personal clave” de los Términos de Referencia del Capítulo III de las Bases Integradas, en cuanto a las certificaciones requeridas al personal clave, se establece lo siguiente:

1.11.2.4. 01 ingeniero Especialista:

- Titulado en Ingeniería: de Sistemas y/o de Computación y Sistemas y/o de Sistemas e Informática y/o Informática y/o Electrónica y/o de Redes.
- La experiencia requerida no podrá ser menor de Tres (03) años como: auditor o implementador o especialista o analista o supervisor o consultor, en implementación de equipamiento de seguridad de la marca del equipamiento ofertados.

(...)

Coordina:

Tendrán como función principal, la implementación de la solución de la malla de seguridad y estarán en comunicación constante con el jefe del Proyecto.

Certificaciones: deberá tener al menos dos (2) de las siguientes certificaciones:

- **Certificación oficial del fabricante de la marca ofertada en Next Generation Firewall.**
- CCNA – routing and switching y/o ~~Curso Oficial en routing and switching~~
- Certificado en Lead ~~CyberSecurity~~ Professional

NOTA: Las certificaciones requeridas, para el Ingeniero Especialista deberán presentarse en copia como requisito para la suscripción del contrato, las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

1.11.2.5. 02 Residente de Operación:

- Titulado **o Bachiller²⁹ 30** en Ingeniería: de Sistemas y/o de Computación y Sistemas y/o de Sistemas e Informática y/o Informática y/o Electrónica y/o de Redes.
- La experiencia requerida no menor de un (01) año como: jefe o analista o supervisor, o consultor o implementador o auditor, en operación de equipamiento de seguridad de la marca del equipamiento ofertado.

(...)

Coordina:
Tendrá como función principal, la operación por parte de ESSALUD, y estarán en comunicación constante el jefe del Proyecto y las áreas de tecnologías de la información de ESSALUD a nivel nacional.

Certificaciones: facultativo

- **Certificación oficial del fabricante de la marca ofertada en Next Generation Firewall.**
- CCNA – routing and switching y/o **Curso Oficial en routing and switching**

NOTA: De contar con las certificaciones requeridas, para los Residentes de Operación, deberán presentarse en copia como requisito para la suscripción del contrato, las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución de la prestación y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Conforme se aprecia de lo anterior, entre otros requisitos para el perfeccionamiento del contrato, las bases integradas del procedimiento de selección establecieron que el postor ganador de la buena pro, respecto al personal clave: Ingeniero Especialista (1), y Residente de Operación (2), debía presentar la “Certificación oficial del fabricante de la marca ofertada en **Next Generation Firewall**”, la cual debería estar vigente durante la ejecución de la prestación del servicio; asimismo, se indicó que dicha certificación sería verificada por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Entidad.

28. Pues bien, conforme fluye de los antecedentes del caso, mediante Carta N°327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, y en referencia al Memorando N° 043-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025 de la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la Entidad comunicó al Impugnante las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para su subsanación.
29. Con relación a ello, respecto a la acreditación del “Certificación oficial del fabricante de la marca ofertada en **Next Generation Firewall**”, requerido para el personal clave propuesto como ingeniero especialista, residente de operación A y residente de operación B, en el Memorando N° 043-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025, emitido por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, se advierte la siguiente observación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

“

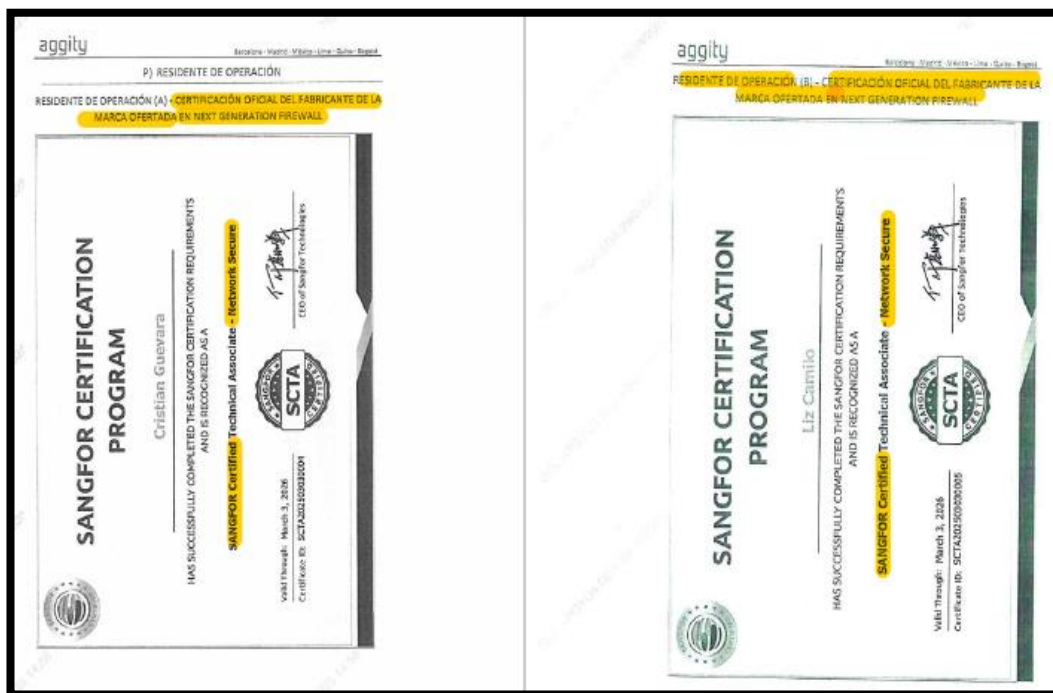
6. Revisión de la propuesta económica y la marca

- a) Revisión de los literales o) y p): En las páginas 43, 47 y 49 del documento b) de la referencia el proveedor AGGITY PERÚ S.A.C. señala en sus encabezados de dichas páginas que el Ingeniero Especialista, Residente de Operación (A) y Residente de Operación (B) tienen la Certificación Oficial del Fabricante de la Marca Ofertada en Next Generation Firewall como se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4



- b) Revisión en los literales l) y j): En las páginas 28 y 29 del documento b) de la referencia, el proveedor AGGITY PERÚ S.A.C. no señala la marca ofertada en Next Generation Firewall

(...)

Por lo indicado en el presente documento se ha revisado la documentación respecto a los literales l), m), n) o) y p) de los cuales se debe solicitar al proveedor la información adicional para poder validar los certificados de los profesionales así como dar respuesta a los certificados emitidos en 18 de marzo de 2025 cuya fecha es posterior a la fecha de presentación de oferta en el Concurso Público N°11-2024-ESSALUD/GCL-1 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UNA MALLA DE SEGURIDAD

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

INFORMÁTICA E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE INFORMACIÓN-SGSI.

Asimismo, no se verifica en la documentación presentada por el proveedor en los literales i) y j) la marca de la solución de Next Generation Firewall considerando que, en las certificaciones del Ingeniero Especialista, Residente de Operación (A) y Residente de Operación (B) muestran la marca SANGFOR.

Finalmente, el proveedor deberá presentar la información solicitada en la presente, dar respuesta a los certificados emitidos el 18 de marzo del 2025 y confirmar si la marca presentada en su oferta económica corresponde a las certificaciones señaladas para Ingeniero Especialista, Residente de Operación (A) y Residente de Operación (B).

Como puede apreciarse, en el Memorando N° 043-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025, la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Entidad, observó que en el encabezado de las certificaciones presentadas por el Impugnante para el personal clave propuesto como ingeniero especialista y residente de operación A y B, se indica que tienen la certificación oficial del fabricante de la marca ofertada ("Sangfor") en "Next Generation Firewall"; sin embargo, en los literales i) y j) (respecto al detalle de precios unitarios y precio), el Impugnante no señala dicha marca ofertada en "Next Generation Firewall".

30. Ahora bien, de la revisión de Carta N° 327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025, se advierte que la Entidad comunicó al Impugnante la observación referida al personal clave propuesto como ingeniero especialista y residente de operación A y B, conforme a lo siguiente:

i)	Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete	<u>Observación N°04</u> - El detalle de cada uno de los servicios que conforman el paquete deberá incluir los impuestos de ley, no debiendo separar el
----	---	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

		monto de los impuestos. (Tomar como referencia el formato presentado para la presentación de la oferta) De conformidad con el Memorando N°43-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025: <u>Observación N°05</u> - Confirmar si la marca presentada en su oferta económica corresponde a las certificaciones señaladas para el Ingeniero Especialista, Residente de Operación A y Residente de Operación B.
--	--	---

	Deberán presentarse en copia de las certificaciones del ingeniero Especialista como requisito para la suscripción del contrato, las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución del contrato y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones. o)	De conformidad con el Memorando N°43-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025: <u>Observación N°11</u> - La fecha de la Certificación de SANGFOR Certification tiene validez hasta el 04 de marzo del 2026, pero no señala la fecha de certificación. Asimismo, al no tener una herramienta que nos permita validar el certificado impreso, se solicita que el proveedor adjunte documentación adicional como impresión del portal de la marca SANGFOR en donde se valide el número de certificado con la persona que obtuvo la certificación u otra información que corrobore dicha certificación. <u>Observación N°12</u> - La fecha de la Certificación del Lead Cybersecurity Professional Certification es del 18 de marzo del 2025. Se debe tener en cuenta que la presentación de ofertas de los postores en el Concurso Público fue el 18 de febrero del 2025 y cuyos certificados de los profesionales deben tener fecha antes de la presentación de la oferta.
--	---	---

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

p)	Deberán presentarse en copia de las certificaciones del Residente de Operación como requisito para la suscripción del contrato, las mismas que deberán estar vigentes durante la ejecución del contrato y serán verificadas por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones.	De conformidad con el Memorando N°43-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025: Observación N°13 - Sobre el Residente de Operación A: La fecha de la Certificación de SANGFOR Certification tiene validez hasta el 03 de marzo del 2026, pero no señala la fecha de certificación. Asimismo, al no tener una herramienta que nos permita validar el certificado impreso, se solicita que el proveedor adjunte documentación adicional como impresión del portal de la marca SANGFOR en donde se valide el número de certificado con la persona que obtuvo la certificación u otra información que corrobore dicha certificación.
		Observación N°14 - Sobre el Residente de Operación B: La fecha de la Certificación de SANGFOR Certification tiene validez hasta el 03 de marzo del 2026, pero no señala la fecha de certificación. Asimismo, al no tener una herramienta que nos permita validar el certificado impreso, se solicita que el proveedor adjunte documentación adicional como impresión del portal de la marca SANGFOR en donde se valide el número de certificado con la persona que obtuvo la certificación u otra información que corrobore dicha certificación.

Como se puede apreciar, en la Carta N° 327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025 se solicitó confirmar la marca ofertada en las certificaciones presentadas para el personal clave propuesto como Ingeniero Especialista y Residentes de Operación A y B (observación N° 5). Asimismo, se requirió la presentación de información que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

permitiera corroborar dichas certificaciones (observaciones N° 11, 13 y 14), indicando expresamente que debía brindarse información adicional que facilitara su validación.

- 31.** En ese sentido, respecto de las certificaciones presentadas para el personal clave antes mencionado, la observación formulada por la Entidad en la referida carta se centró en la necesidad de confirmar la marca de las certificaciones e incluir información complementaria que permitiera su verificación. Sin embargo, dicha observación no coincide plenamente con lo señalado posteriormente en los documentos que comunican la pérdida automática de la buena pro — específicamente, el Memorando N° 048-OSIN-GCTIC-ESSALUD-2025, emitido por la Oficina de Seguridad Informática de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y la Carta N° 82-GCLESSALUD-2025— en los que se sostiene que las certificaciones presentadas por el impugnante corresponden a la especialidad “Network Secure” y no a “Next Generation Firewall”, tal como lo exigen las bases integradas.

En consecuencia, se advierte que la Entidad fundamentó la pérdida de la buena pro en razones adicionales que no fueron previamente comunicadas como observaciones, lo cual impidió que el impugnante tuviera la oportunidad de subsanar dichas supuestas deficiencias, vulnerando así el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa.

- 32.** En virtud de lo expuesto, este Colegiado advierte que la Entidad sustentó la pérdida de la buena pro en argumentos que no fueron previamente incluidos entre las observaciones formuladas mediante la Carta N° 327-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2025.
- 33.** Esta situación ha sido confirmada por el área usuaria de la Entidad, la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, a través del Memorando N° 1543-GCTIC-ESSALUD-2025. En dicho documento, se señala que, tras la revisión del expediente de contratación, se verifica que la observación formulada por esta Sala es correcta, al haberse constatado que “de la revisión de la Carta N° 327-SGA-GA-ESSALUD-2025 de fecha 24 de mayo de 2025 (...) no se aprecia la observación referida al cumplimiento de la certificación ‘Next Generation Firewall’”.
- 34.** En ese contexto, considerando lo manifestado tanto por la impugnante como por la propia Entidad, resulta esencial que las decisiones adoptadas por las entidades contratantes estén debidamente motivadas y fundamentadas, y sean accesibles a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

todos los postores, en observancia del principio de transparencia, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho principio implica que las entidades deben proporcionar información clara, coherente y suficiente, de modo que el procedimiento de contratación sea comprensible para todos los proveedores, garantizando así la libertad de concurrencia y asegurando condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad en el proceso de selección.

35. En aplicación de este principio, la Administración Pública debe ejercer la potestad que le ha sido conferida dentro del marco legal, respetando el derecho de los postores a tener pleno acceso a la información relevante del procedimiento de selección. Para ello, resulta imprescindible que las decisiones que afecten la participación o permanencia de los postores en el proceso se encuentren debidamente motivadas, es decir, que la Entidad exponga de forma objetiva, precisa y suficiente las razones que justifican su accionar. Solo así se garantiza que los administrados puedan comprender, cuestionar o controvertir tales decisiones a través de los mecanismos impugnatorios previstos por la normativa, como el recurso de apelación.

Asimismo, debe considerarse que este principio se encuentra estrechamente vinculado al requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Conforme a dicha disposición, todo acto emitido por la autoridad administrativa debe estar debidamente motivado, en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

36. Además, resulta evidente que la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración dé cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.

La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción¹.

37. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la Entidad, a través de la actuación del órgano encargado de las contrataciones, quebrantó el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley, lo cual atenta contra el derecho al debido procedimiento en sede administrativa.
38. En este contexto, corresponde señalar que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
39. Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

De esta manera, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*"².

40. En adición a ello, cabe indicar que, la administración está sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo,

¹ Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

² García de Enterría, E. y Fernández, T. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Civitas, Madrid, 1986, p. 566.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

41. En el presente caso, los vicios incurridos por la Entidad resultan trascendentes, toda vez que ha tenido incidencia directa en la controversia que se ha generado en el presente procedimiento de selección; además, se advierte que no solo se incumplió la normatividad, sino que afectó el debido procedimiento, incidiendo además en el derecho de defensa de la Impugnante, por lo que no corresponde su conservación.
42. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de la pérdida de la buena pro contenida en la Carta N° 82-GCLESSALUD-2025**, el Memorando N° 48-OSIN-GCTIC-ESSALUD- 2025 y el Informe N° 379-SGA-GA-GCLESSALUD-2025, publicados el 3 de abril de 2025 en el SEACE, a efectos que la Entidad revise los documentos presentados por el Impugnante mediante la Carta N° AG 20032025-002 del 20 de marzo de 2025 y, de corresponder, detalle de manera clara sus observaciones, debiéndose otorgar al Impugnante el plazo legal previsto para que subsane las eventuales deficiencias, y continuar con el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
43. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin que conozcan de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso.
44. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponderá devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el mismo día en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 12, 16, 17 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2025-TCP-S4

Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR** de **oficio la NULIDAD** de la declaración de pérdida de la buena pro contenida en la Carta N° 82-GCLESSALUD-2025, publicada el 3 de abril de 2025 en el SEACE, en el marco del Concurso Público N° 11-2024- ESSALUD/GCL-1 – Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, para la *“Contratación de servicio de una malla de seguridad informática e implementación del sistema de gestión de seguridad de información-SGSI”*; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de revisión de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y, de corresponder, se detalle de manera clara las observaciones, debiéndose otorgar al Impugnante el plazo legal previsto para la subsanación, y continuar con el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa AGGITY PERU S.A.C. para la interposición del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 43.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.